

MENSAJE DE S.E. EL
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE UNA LEY
MARCO PARA LA INVERSIÓN
EXTRANJERA DIRECTA EN CHILE Y
CREA LA INSTITUCIONALIDAD
RESPECTIVA.

Santiago, 30 de enero de 2015.

M E N S A J E N° 1237-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que crea una ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, en la que se incluye la creación de una agencia de promoción de la inversión extranjera.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

La ley N° 20.780 contempló, en su artículo 9°, la derogación del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión

Extranjera, a partir del 1° de enero de 2016. A contar de dicha fecha el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujetos al estatuto contenido en el referido decreto ley. Tal como se debatiera con ocasión de la Reforma Tributaria, la estabilidad institucional de nuestro país nos permite tomar esta decisión sin afectar las inversiones extranjeras. El decreto ley N° 600 -al igual que los instrumentos jurídicos equivalentes que le antecedieron- fue concebido en otro momento de nuestra historia, cuando efectivamente las inversiones extranjeras necesitaban un marco especial, tanto institucional como de estabilidad, para entrar al país. Hoy, dicho régimen de excepcionalidad no es necesario. Chile cuenta con un estatus reconocido a nivel mundial, no solo por ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino por su estabilidad económica, social e institucional, lo que nos permite dar con tranquilidad el paso de derogar este decreto ley y avanzar hacia una nueva regulación acorde a los requerimientos actuales, generando los incentivos correctos para atraer inversión extranjera directa.

Este proyecto de ley da cumplimiento al compromiso que como Gobierno adquirimos a través del artículo vigésimo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en orden a remitir al H. Congreso, a más tardar el 31 de enero del 2015, un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera.

Dada la relevancia de esta temática, la Presidenta de la República tomó la decisión de constituir una Comisión Asesora de carácter transversal, que efectuara propuestas sobre la nueva

institucionalidad que reemplazaría al actual Estatuto de Inversión Extranjera. Dicha Comisión entregó su informe el pasado 13 de enero.

Una de sus principales conclusiones, es la que destaca la importancia que supone, para atraer inversión extranjera directa en Chile, contar con una institucionalidad adecuada al efecto. En otras palabras, se hace necesario que el nuevo diseño institucional tenga por principal función el fomento y promoción de inversión extranjera directa a Chile, de conformidad a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Conforme a lo señalado, el presente proyecto de ley establece un nuevo marco institucional para el fomento y promoción de la inversión extranjera directa a Chile, el cual se constituirá por un Comité de Ministros, que formulará la política de fomento y promoción para la inversión extranjera, y además por una Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, que tendrá por misión implementar dicha política de promoción.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La inversión extranjera directa es importante para el crecimiento y el desarrollo de los países receptores de ella. Entre los beneficios que esa inversión genera, como da cuenta el informe de la precitada Comisión Asesora, se encuentran: acceso a capital para el financiamiento de proyectos públicos y privados; acceso a conocimiento o tecnología que crea nuevas capacidades locales o mejora las existentes; formación de recursos humanos en procesos de capacitación y aprendizaje; aumento de la actividad económica y del empleo que corresponde a los procesos de inversión.

El establecimiento de una institucionalidad adecuada, que promueva el ingreso de inversión extranjera directa a Chile, es esencial para que ésta pueda constituirse como un vehículo e instrumento de fomento del crecimiento del sistema económico y productivo de nuestro país. Para esos efectos, el proyecto que aquí se somete a consideración establece la creación de una Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera siguiendo los lineamientos que la OCDE recomienda para este tipo de agencias. De esta forma, dicha Agencia deberá permitir enfocar el trabajo de promoción hacia sectores estratégicos o hacia aquellos que carecen de inversión, debido a fallas de mercado. La nueva Agencia contará con las facultades que le permitan ser la entidad coordinadora de los esfuerzos por atraer inversión a Chile. Entre sus facultades se destaca la posibilidad de crear un Consejo Asesor Consultivo al que se incorporan representantes del sector privado que pueden aportar con su experiencia al mejor desarrollo de su función.

Esta modernización de la institución encargada de la promoción de la inversión extranjera en Chile responde, como se ha dicho, a la sólida situación de consolidación democrática y política en que se encuentra nuestro país, lo que explica el nuevo enfoque que requerirá su trabajo en el futuro.

En materia de inversión extranjera directa a Chile y su protección se hace necesario recordar, también, que la política internacional de celebración de Tratados de Libre Comercio, Acuerdos Bilaterales para Promoción y Protección de Inversiones y de Tratados para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión, forman un entorno completamente distinto al que existió en Chile en el

pasado. En suma, Chile hoy ofrece condiciones institucionales y políticas estables para los inversionistas extranjeros que pueden invertir con confianza en el país puesto que sus derechos se encuentran resguardados por la legislación interna y los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por Chile. Más allá de lo anterior y pensando en dar garantías a todos los inversionistas extranjeros, se hallen o no cubiertos por algún instrumento jurídico internacional, en este proyecto de ley se propone reconocer a los inversionistas extranjeros la garantía de acceso al mercado cambiario formal y a la repatriación de capital y utilidades, con pleno resguardo de las facultades que le competen al Banco Central de Chile conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Constitucional que lo rige y en otras leyes especiales. Igualmente, se garantiza, la no discriminación arbitraria.

A lo anterior se suma la decisión de mantener la exención del impuesto a las ventas y servicios en la importación de bienes de capital que efectúen los inversionistas extranjeros, por sus proyectos acogidos al decreto ley N° 600. Sin perjuicio de lo anterior, se moderniza y actualiza el procedimiento para acceder a ella.

Con esta modificación se busca promover el desarrollo de grandes proyectos de inversión en Chile, los que por sus características toman largo tiempo en desarrollarse, evitando que se deba incurrir en altos costos financieros en las etapas iniciales o previas de los mismos.

A fin de permitir la adaptación de los actores al cambio del régimen aplicable a la inversión extranjera, y en el marco de las propuestas efectuadas por

la Comisión Asesora, se establece un derecho excepcional, en virtud del cual se habilita que, por un plazo máximo de cuatro años, los inversionistas extranjeros puedan solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto ley N° 600, con los derechos y obligaciones que contempla el precitado decreto ley, pero con invariabilidad tributaria por una tasa total de 44,45%.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En primer lugar, se establece el ámbito de aplicación de esta ley marco y se define para esos efectos lo que se entenderá por "inversionista extranjero" e "inversión extranjera directa". Se establece además el régimen aplicable a dicha inversión, reconociendo la garantía de acceso al mercado cambiario formal y de remesa del capital y utilidades, la no discriminación arbitraria y la exención del impuesto a las ventas y servicios a las importaciones de bienes de capital que cumplan con los requisitos establecidos en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

En segundo lugar, se establece que el Presidente de la República fijará la estrategia de fomento de la inversión extranjera en Chile. Para ello se crea un Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, cuya principal tarea será asesorar al Presidente de la República en estas materias.

Adicionalmente, se crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera que tendrá la misión de promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones extranjeras al país, actuando como único organismo autorizado a ese

efecto. En el diseño de esta Agencia se han seguido los estándares que fueron sugeridos, especialmente para este efecto, por la OCDE.

En tercer lugar, se regulan los efectos de los contratos leyes celebrados durante la vigencia del decreto ley N° 600 de forma de asegurar la plena vigencia de los derechos y deberes que hayan adquirido los inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal.

Del mismo modo se regula un régimen excepcional de carácter transitorio que habilita a suscribir nuevos contratos de inversión extranjera, con las exigencias, derechos y obligaciones que se señalan.

Por último, se confiere una delegación de facultades al Presidente de la República, a fin de que, mediante decreto con fuerza de ley, fije la planta de la nueva Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, regulando todas las materias necesarias para su adecuado funcionamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título Preliminar

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los inversionistas extranjeros que efectúen

inversiones conforme a las definiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Título I
Definiciones y Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera
Directa

Párrafo 1°
Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el Párrafo 2° del presente Título, se considerará como inversión extranjera directa, la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se efectúe a través de moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos en todas sus formas o estados, reinversión de utilidades, capitalización de créditos, tecnología en sus diversas formas susceptible de ser capitalizada, o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

Asimismo, se considerará inversión extranjera directa aquella que, dentro de los montos a que se refiere el inciso anterior, se materialice a través de la adquisición o participación respecto del patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile conforme a la ley chilena, en forma directa o indirecta, que le otorgue control de, al menos, el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad, o de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley se entenderá por inversionista extranjero a toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a Chile, en los términos del artículo anterior.

Artículo 4°.- Aquél que, de conformidad al artículo anterior, califique como inversionista extranjero podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen establecido en el Párrafo 2° de la presente ley.

La solicitud que para estos efectos presente el inversionista extranjero deberá acreditar la materialización de la inversión en el país, así como contener una descripción detallada de la misma, incluyendo su monto, su destino y naturaleza, todo ello en la forma que determine la referida Agencia.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera deberá emitir el certificado a que se refiere este artículo en el plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el inversionista extranjero. De no cumplirse dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El certificado deberá contener todos los detalles que permitan la individualización del inversionista extranjero y de la inversión realizada hasta la fecha de su emisión.

Párrafo 2°

Régimen Aplicable a la Inversión Extranjera Directa

Artículo 5°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar al exterior el capital transferido y las utilidades líquidas que sus inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo 6°.- El inversionista extranjero tendrá derecho a acceder al mercado cambiario formal para liquidar las divisas constitutivas de su inversión.

De igual forma, tendrá acceso al mercado cambiario formal para obtener las divisas necesarias para organizar el capital invertido o las utilidades líquidas

obtenidas correspondientes a su inversión una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo a la normativa nacional.

El tipo de cambio aplicable para la liquidación u obtención de las divisas en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

Artículo 7°.- Las operaciones de cambios internacionales a que den lugar las inversiones efectuadas de conformidad con esta ley, quedarán sujetas a las potestades del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica Constitucional y otras leyes especiales.

Artículo 8°.- Los inversionistas extranjeros estarán exentos del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos que para estos efectos se establecen en el artículo 12, letra B, N° 10, del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°.- Los inversionistas extranjeros se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a los inversionistas nacionales, no pudiendo discriminarse arbitrariamente respecto de ellos sea de manera directa o indirecta.

Título II

De la Estrategia de Fomento y Promoción de Inversión Extranjera

Artículo 10°.- El Presidente de la República establecerá una estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera, en adelante "la estrategia de fomento".

La estrategia de fomento deberá abarcar, al menos, las siguientes áreas:

1) Promoción de inversión extranjera, en especial de sectores o negocios que tengan mayor potencial de desarrollo en Chile.

2) Acciones de posicionamiento de nuestro país a nivel internacional en cuanto a sus recursos y competitividad.

3) Facilitación de la colaboración entre inversionistas extranjeros y empresas nacionales para el desarrollo y ampliación de actividades productivas en el país.

4) Posicionamiento de nuestro país como centro de negocios e inversiones internacionales y plataforma global de acceso a otros mercados.

5) Promoción y facilitación de las actividades económicas y empresariales de la inversión extranjera en Chile.

La estrategia de fomento deberá incluir un diagnóstico de la posición de competitividad internacional del país, una evaluación de la capacidad de la economía para agregar valor en la producción de bienes y servicios a través de la promoción de inversión extranjera, el establecimiento de sus objetivos, las brechas detectadas, y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

Artículo 11.- El Presidente de la República establecerá la estrategia de fomento por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y los demás ministros que integren de manera permanente el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera a que se refiere el artículo siguiente.

Título III

Del Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 12.- Créase el Comité de Ministros para el Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante "el Comité de Ministros", el que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en las distintas materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera. En el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

2) Definir, conforme a lo propuesto por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, los planes, programas y prioridades destinados a la implementación de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera;

3) Velar por la debida coherencia entre la estrategia de fomento, y las medidas y acciones implementadas por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera;

4) Velar por la coordinación de los distintos órganos del Estado vinculados con la implementación de la estrategia de fomento; y

5) Evaluar la implementación de la estrategia de fomento y del resto de los planes y programas vinculados a la promoción y fomento de la inversión extranjera.

Artículo 13.- El Comité de Ministros será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, estará integrado por el Ministro de Hacienda y los demás Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo. Sin perjuicio de lo anterior, y en función de las temáticas a tratar, el Presidente del Comité podrá solicitar la participación de autoridades o funcionarios de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Los ministros sólo podrán ser reemplazados por los subsecretarios o sus subrogantes legales.

El Comité de Ministros deberá sesionar al menos dos veces al año y celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, con a lo menos 15 días de anticipación. El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité de Ministros en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

A las sesiones del Comité de Ministros deberá asistir con derecho a voz, el Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

El Director de la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera actuará como Secretario Ejecutivo del

Comité de Ministros y en esta calidad deberá elaborar las actas de las sesiones, llevando registro de las mismas y de los acuerdos y resoluciones emitidos por éste, cumpliendo además con las funciones que éste le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Comité de Ministros podrá solicitar a la Agencia de Promoción de Inversión Extranjera, la contratación o realización de estudios, análisis o evaluaciones para el cumplimiento de sus funciones, entre ellos son los siguientes:

1) Estudios que permitan identificar factores que puedan impactar o estén impactando el perfil competitivo del país.

2) Evaluaciones periódicas de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

3) Diagnósticos y evaluaciones del impacto de los programas y las acciones realizadas en el marco de la estrategia de fomento y promoción de la inversión extranjera.

Título IV

Párrafo 1°

De la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

Artículo 15.- Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en adelante "la Agencia", como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Agencia estará sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

La Agencia será el único organismo autorizado para promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones del exterior, sin importar su monto, conforme a las facultades y atribuciones señaladas en la presente ley.

La Agencia se constituirá, para todos los efectos legales, como el sucesor y continuador legal del Comité de Inversiones Extranjeras creado en virtud de lo

dispuesto en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974. En consecuencia todas las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Artículo 16.- Corresponderá a la Agencia la promoción de la inversión extranjera hacia el país. Para el cumplimiento de dicho objetivo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Implementar la estrategia de fomento, a través de medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera en Chile. Estas acciones y medidas deberán ser evaluadas regularmente y aprobadas por el Comité de Ministros conforme a lo señalado en el artículo 12 de la presente ley. En el marco de las medidas definidas por el precitado Comité, la Agencia podrá:

a) Organizar misiones públicas o privadas de potenciales inversionistas extranjeros hacia Chile y participar en ellas, promoviendo las bondades de la inversión extranjera en Chile, así como gestionar y participar en rondas de negocios, ferias, seminarios, foros y misiones de promoción del país, para atraer inversión extranjera, las que podrán realizarse tanto dentro como fuera del país;

b) Brindar orientación e información a los potenciales inversionistas extranjeros sobre el mercado, la legislación y los incentivos aplicables a su inversión así como informarlo de otros aspectos relevantes para su inversión extranjera;

c) Realizar actividades destinadas a retener y estimular la expansión y la reinversión de la inversión extranjera que se haya materializado en el país, buscando lograr un mayor impacto económico local de la misma.

d) Colaborar con los inversionistas extranjeros en la generación de contactos y reuniones con entidades de Gobierno, gremios económicos, empresarios, proveedores, instituciones financieras, centros de investigación y otros actores que faciliten la entrada de la inversión extranjera a Chile;

e) Constituir un Consejo Asesor Consultivo conformado por representantes de los sectores público y privado, que tendrá por misión asesorar al Director en la definición de objetivos de mediano y largo plazo, así como evaluar las actividades, las iniciativas y los esfuerzos desplegados por la Agencia;

f) Promover a Chile como destino de inversión; y,

g) Toda otra actividad que contribuya a la promoción de la inversión extranjera en Chile.

2) Actuar como órgano administrativo del Comité de Ministros, recibiendo y analizando las presentaciones que se hicieren a ese Comité, generando los antecedentes y estudios que requiera y desarrollando toda otra función de carácter administrativo que requiriese el Comité.

3) Conocer de las solicitudes de certificación sobre la calidad de inversionista extranjero y emitir los certificados que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

4) Proponer al Comité de Ministros la estrategia de fomento de la inversión extranjera.

5) Contribuir a crear un clima favorable para la inversión extranjera en Chile, en particular identificando obstáculos que dificulten la materialización de proyectos de inversión extranjera en Chile, informando de ellos a las autoridades competentes a fin de avanzar en su superación.

6) Recopilar, registrar y sistematizar información y estadísticas en materia de inversión extranjera, estando facultado para requerir, tanto a organismos públicos como privados y a los propios inversionistas extranjeros, la información pertinente para el cumplimiento de esta función.

7) Informar anualmente al Comité de Ministros acerca de los avances en el cumplimiento de la estrategia de fomento.

Artículo 17.- La dirección superior, técnica y administrativa de la Agencia estará a cargo del "Director" que será nombrado por el Presidente de la República conforme a las normas de Alta Dirección Pública contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1) Proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, las medidas y acciones de promoción de la inversión extranjera que serán implementadas por parte de la Agencia;

2) Efectuar el informe a que se refiere el numeral 7) del artículo anterior;

3) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros y llevar a cabo los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

4) Nombrar a los miembros del Consejo Asesor Consultivo al que se refiere la letra e) del número 1 del artículo anterior, y determinar la forma en que se reunirá y sesionará dicho Consejo;

5) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios de conformidad a las normas estatutarias respectivas;

6) Celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia;

7) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, tanto en Chile como en el extranjero;

8) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Agencia, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer modificaciones que se requieran durante su ejecución;

9) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Agencia;

10) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;

11) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios de la Agencia, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil; y,

12) Ejercer las demás funciones o atribuciones que le confiera la ley.

Párrafo 2°

Normas relativas al personal

Artículo 18.- El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En materia de remuneraciones, éstas se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 3°

Del Patrimonio

Artículo 19.- El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

Título V

Otras Modificaciones Legales

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, por el siguiente:

"10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite.

Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, a fin de que éste verifique y certifique el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta

solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de 60 días mencionado.

En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de expansión.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar copia al Servicio de Impuestos Internos de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la emisión de la referida resolución.

Cuando el Servicio de Impuestos Internos determine en el ejercicio de sus facultades de fiscalización que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo

dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53, del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 97 N° 20, del Código Tributario.

De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, de cumplirse los requisitos generales que establece esta ley, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago.

Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contempladas en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior. De igual protección gozarán los contratos que se hubieren suscrito en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.469, siempre que se hubieren

celebrado dentro del plazo otorgado para ello por dicha norma.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera mantendrá, una vez que entre en operación, todas las funciones que según el artículo 15° del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior, correspondían a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo segundo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contados desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar, en representación del Estado de Chile, los respectivos contratos.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar, en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso, los respectivos contratos. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2°, 7° y 11° ter del precitado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974 y respecto a la cual gozarán de invariabilidad será en todos los casos a que se refiere la precitada disposición de un 44,45%.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y en el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde el Comité de Inversiones Extranjeras.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio

de Economía, Fomento y Turismo. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso.

3) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral 1) de este artículo. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, fijando su dotación máxima.

5) Traspasar los recursos y bienes desde el Comité de Inversiones Extranjeras a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por

planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto transitorio.- Mientras no sea dictada la resolución que fije las remuneraciones del personal de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, mantendrá su vigencia aquella que se haya dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977 para el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y transferirá a ella los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Vicepresidente de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 144/XX
I.F. N° 026 - 03/03/2015

Informe Financiero
Proyecto de ley que establece una Ley Marco para la Inversión Extranjera Directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva
Mensaje N° 1237-362

La ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, contempló en su artículo 9° la derogación del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, a partir del 1° de enero de 2016, al considerar que las condiciones de estabilidad económica del país permitían establecer un nuevo marco institucional para el fomento y promoción de dichas inversiones, comprometiéndose el envío de un proyecto de ley durante el mes de enero de 2015.

En lo fundamental, el proyecto de ley sometido a consideración establece lo siguiente:

- a) Se define el ámbito de aplicación de esta ley marco y para esos efectos lo que se entenderá por "inversionista extranjero" e "inversión extranjera directa".
- b) Se establece el régimen aplicable a la "inversión extranjera directa", reconociendo la garantía de acceso al mercado cambiario formal y de remesa del capital y utilidades, la no discriminación arbitraria y la exención del impuesto a las ventas y servicios a las importaciones de bienes de capital que cumplan con los requisitos establecidos en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.
- c) Se establece que corresponde al Presidente de la República fijar la "Estrategia de Fomento y Promoción de la Inversión Extranjera". Para ello se crea un Comité de Ministros, cuya principal tarea será asesorar al Presidente de la República en las distintas materias vinculadas al fomento y promoción de la inversión extranjera.

Adicionalmente, se crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, como sucesor del Comité de Inversiones Extranjeras, cuya misión será promover y atraer el ingreso de todo tipo de capitales e inversiones extranjeras al país, actuando como único organismo autorizado a ese efecto.

- d) Se regulan los efectos de los contratos celebrados durante la vigencia del decreto ley N° 600 de forma de asegurar la plena vigencia de los derechos y deberes que hayan adquirido los inversionistas extranjeros bajo ese régimen legal, así como un régimen excepcional de carácter transitorio, por cuatro años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, que habilita a suscribir nuevos contratos de inversión extranjera en los términos establecidos en el decreto ley N° 600 de 1974.



03.03.15
10:33



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 144/XX
 I.F. N° 026 - 03/03/2015

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Para cumplir con las nuevas funciones del proyecto de Ley, se estima un mayor gasto fiscal en régimen por \$ 699.437 miles, a partir del cuarto año de aplicación.

Este mayor gasto se asocia principalmente al fortalecimiento del área atracción de inversiones en materias de personal, operación y acciones directas para promover y atraer el ingreso de inversiones extranjeras al país.

Concepto de gasto	Miles de \$ de 2015			
	1º año aplicación	2º año aplicación	3º año aplicación	4º año y en régimen
Gastos en Personal	259.423	483.857	522.406	522.406
Bienes y Servicios de Consumo	233.147	171.395	177.030	177.030
Inversiones	9.660	9.975	3.110	0
Total Gasto	502.231	665.227	702.547	699.437

Respecto de los mayores gastos en personal, se incorpora una dotación adicional de 14 funcionarios (6 en el primer año de aplicación, 6 en el segundo, y 2 a partir del tercer año). De este total, diez cargos se destinarán a fortalecer el área Atracción de Inversiones (incluyendo cuatro nuevos Agregados de Inversiones en el Extranjero para cuatro países definidos como socios estratégicos: EEUU, China, Alemania y España), dos para fortalecer el área de Estudios, y dos para soporte administrativo.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 144/XX
I.F. N° 026 - 03/03/2015


Sergio Granados Aguilar
Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: